



RESOLUCIÓN No. 112 1580

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DEL USO DE UNOS EQUIPOS ANALIZADORES DE GASES, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

22 ABR 2016

EL JEFE ENCARGADO DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCA DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca del Río Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resoluciones N° 112-3697 del 25 de agosto del 2008, 112-3225 del 14 de julio del 2009 y 131-0720 del 27 de agosto del 2010, la Corporación expido **CERTIFICACIÓN AMBIENTALES EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES AL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ LOS CRISTALES S.A.S.** con Nit. 900.338.277-1, para la actividad que se desarrolla en el predio con FMI 017-157956, para los equipos de control de emisiones de gases producidos por fuentes móviles, ubicados en el municipio de La Ceja.

Que por medio de Resolución N° 112-4875 del 14 de octubre del 2014, se modificó la CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ LOS CRITALES S.A.S., en el sentido de excluir unos equipos de la certificación ambiental y adicionar otros.

Que a través de la Resolución N° 112-4992 del 24 de octubre del 2014, se corrigió la CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES, dada a través de la Resolución N°112-4875 del 14 de octubre del 2014, corrigiéndose el serial del equipo OPA 100 BRAINBEE el cual es: SN 131113000252, el cual quedó:

“()”

ARTICULO SEGUNDO: ADICIONAR a LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES, del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ DE LOS CRISTALES S.A.S. a través de su Representante Legal el señor RAFAEL URREGO OQUENDO, los siguientes equipos:

Vehículos Livianos Ciclo Otto	
Marca	TECNOTEST
Serie	1710782
Modelo	STARGAS898
Fecha Fabricación	2010
P.E.F. Factor equivalencia de Propano	0.510

Motocicletas de Dos Tiempos	
Marca	TECNOTEST
Serie	170782
Modelo	STARGAS898
Fecha Fabricación	2010
P-E-F. Factor Equivalencia de Propano	0.510



Marca	BRAINBEE
Serie	131113000252
Modelo	OPA100
Fecha de Fabricación	2013
LTOE	0.20 m

“(…)"

Que mediante la Resolución N°112-4938 del 05 de octubre del 2015, se ordenó a la Oficina De Gestión Documental de La Corporación la unificación los expedientes ambientales 13.13.0075 y 05376.13.02497, y archivar en orden cronológico la documentación relacionada con el trámite de **CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES** del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ DE LOS CRISTALES S.A.S.**

Que en virtud del Control y Seguimiento se generó el Informe Técnico N° 112-2470 del 17 de diciembre del 2015, el cual fue remitido al **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ DE LOS CRISTALES S.A.S.**, requiriéndole el cumplimiento a las siguientes obligaciones:

“(…)"

- A. *Informar al representante legal del CDA LOS CRISTALES que deberá en un término máximo de quince (15) días calendario, realizar los ajustes requeridos con el fin de dar total cumplimiento con los pendientes identificados y establecidos en las observaciones y conclusiones del presente informe técnico para los siguientes equipos:*
 - *Analizador de gases marca BRAINBEE, Serial 1402117000017, PEF 0,491, Dedicación Ciclo Otto, para la realización de pruebas de gases de emisión en vehículos accionados por gasolina o gas. Que actualmente no cumple con los criterios de exactitud y tiempo de respuesta establecidos en la NTC 4983:2012.*
 - *Analizador de gases marca TECNOTEST Serial 1710060, PEF 0.508, Dedicación Motos 4T, para la realización de pruebas de gases de emisión en motocicletas cuatro (4) tiempos. Que a la fecha no cumple con el criterio de tolerancia al ruido establecidos en la NTC 5365:2012.*
 - *Analizador de gases marca TECNOTEST Serial 1710782, PEF 0.510, Dedicación Motos 2T, para la realización de pruebas de gases de emisión en motocicletas dos (2) tiempos. Que a la fecha no cumple con los criterios de exactitud, repetibilidad, tiempo de respuesta y tolerancia al ruido establecidos en la NTC 5365:2012.*
 - *Opacímetro marca BRAINBEE, modelo OPA100, serial 13111000252, Dedicación diesel livianos, en la realización de pruebas de opacidad de emisión en automotores accionados por diesel (acpm). Que en el momento no cumple con los criterios de tiempo de respuesta establecido en la NTC 4231:2012.*
- B. *El CDA LOS CRISTALES deberá en un término de quince (15) días calendario, realizar las adecuaciones correspondientes en el software de operación GASTECH AMBI V 3.0.043 para que se dé cumplimiento lo establecido en la resolución 910 de 2008, artículo 7 parágrafo 3, relacionado con el valor de exceso de oxígeno del 6% para motos 4T.*
- C. *El CDA LOS CRISTALES deberá en un término de quince (15) días calendario deberá remitir los reportes de revisión de emisiones contaminantes correspondientes al año 2015. El envío de dicha información debe hacerse mediante oficio escrito.*
- D. *La Corporación continuará con las visitas de control y seguimiento de forma periódica a fin de constatar que el establecimiento CDA LOS CRISTALES cumple con la totalidad de los requisitos técnicos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas aplicables en materia de evaluación de emisión de gases en vehículos automotores.*

“(…)"

Que el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ DE LOS CRISTALES S.A.S.**, mediante Oficio Con Radicado N° 131-0514 del 28 de enero del 2016, allegó los informes Consolidados de la Revisiones de Emisiones Contaminantes para Vehículos Pesados, livianos y Motocicletas realizados por el CDA Los Cristales para el año 2015.

Que La Corporación a través del Oficio Con Radicado N°130-0674 de marzo 03 del 2016, le solicitó al **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ DE LOS CRISTALES S.A.S.**, dar cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Informe Técnico N° 112-2470 del 17 de diciembre del 2015.

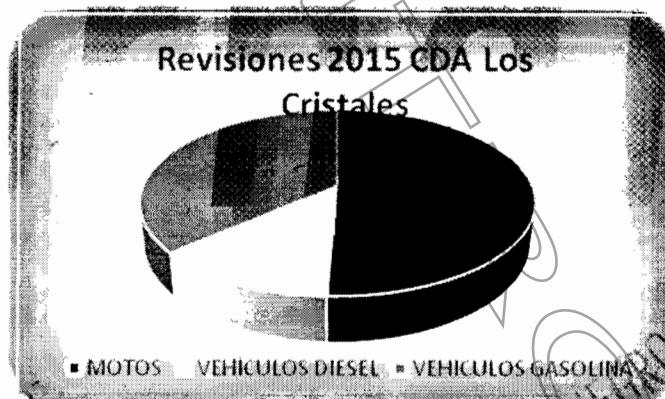
Que el señor **RAFAEL URREGO OQUENDO** en calidad de Representante Legal del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ CDA LOS CRISTALES S.A.S.**, por medio del Oficio con Radicado N°112-1089 del 15 de marzo del 2016, aporto información relacionada con los requerimientos realizados mediante informe técnico N° 112-2470 del 17 de diciembre del 2015.

Que con el objeto de evaluar la información contenida en los certificados de emisiones vehiculares expedidos por el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR LOS CRISTALES S.A.S.**, correspondientes a la vigencia 2015, y con el fin de determinar si están cumpliendo en la aplicación de los rangos de emisión estipulados para las revisiones técnicas mecánicas y de gases dictadas en la Resolución 910 de 2008 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se generó el Informe Técnico N° 112-0656 del 29 de marzo del 2016, en el cual se establecieron las siguientes conclusiones:

"(...)

26. CONCLUSIONES:

- ✓ *El CDA Los Cristales no está cumpliendo con lo dispuesto en la Resolución 5111 de 2011 del Ministerio de Transporte, Artículo 6, Parágrafo 2º, en cuanto a remitir la información de las Revisiones Tecnicomecánicas realizadas en sus instalaciones dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes.*
- ✓ *Respecto a los fundamentos expuestos en el radicado 112-1089 de marzo 15/2016 sobre los requerimientos presentados en el informe 112-2470 de diciembre 17/2015, las pruebas no se realizaron en presencia de la autoridad ambiental por lo que esta información no será tenida en cuenta como cumplimiento de los requerimientos formulados por la Corporación, sino como una muestra de gestión interna del CDA.*
- ✓ *Los resultados evaluados de la vigencia 2015 se aprecia que el mayor porcentaje de solicitudes obedece a la certificación de Motocicletas (51%), seguido por un (37%) de vehículos a gasolina y (13%) vehículos Diésel. Tan solo el 0,01% de los automotores evaluados son rechazados por no superar las pruebas de emisiones.*



- ✓ *Los instrumentos de evaluación utilizados por el CDA Los Cristales para revisión de gases de emisión a Motocicletas, No cumplen con los requerimientos dictados por la Resolución 910/2008 Artículo 7º, en su Parágrafo Tercero, toda vez que estos no hacen la corrección por oxígeno (O₂), requisito que fue expuesto en el informe 112-2470 de diciembre 17/2015.*

"..."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
 Nov 01/14

E.C.L.78A/02

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nariño

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario-Antioquia

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: clm@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502, aeroporto Ext: 503

Porce Nus: 866 01 26, Telefona: 106-41-0000

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: 106-41-0000



Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 2.2.5.1.6.2 del Decreto 1076 del 2015, (antes artículo 66 del Decreto 948 de 1995) señala lo siguiente: "...Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Grandes Centros Urbanos, dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes: "...d. Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control;..."

Que la Resolución 3768 del 26 de septiembre del 2013, establece las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, las líneas móviles para su autorización, funcionamiento, así como fijar los criterios y el procedimiento para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de emisiones contaminantes de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional.

Que el artículo 6 ibidem, señala los requisitos de habilitación para los centros de diagnóstico automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnica mecánica y de emisiones contaminantes, y establece que los interesados deben solicitar habilitación ante la subdirección de transito del Ministerio de Transporte.

Que así mismo, el literal m) del artículo 11 de la citada Resolución establece como obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor entre otras la siguiente:

"m) Certificación expedida por la Autoridad Ambiental competente o la autoridad que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas que rigen la materia."

Que adicionalmente en dicha Resolución se dispuso que hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del artículo 6º y el literal (c) del artículo 12º, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente – Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

De otro lado, la Resolución Nº. 910 el 2008, *Por la cual se reglamentan los niveles permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres*, en su artículo séptimo señala los Límites máximos de emisión permisibles para motocicletas, motociclos y mototriciclos, y específicamente en su parágrafo 3º dispone lo siguiente:

"(...) **Parágrafo 3º.** Los límites máximos de emisión permisibles son establecidos para un valor de exceso de oxígeno máximo de 11% para motocicletas, motociclos y mototriciclos de dos (2) tiempos, y de 6% máximo para motocicletas, motociclos y mototriciclos de cuatro (4) tiempos. (...)"

Que así mismo, la Resolución 5111 del 28 de noviembre del 2011, por la cual se adopta el Formato Uniforme de Resultados y el Certificado de la Revisión Tecnicomecánica y de Emisiones Contaminantes para Vehículos Automotores en el Territorio Nacional , en su artículo 6º parágrafo 2º, señala la siguiente obligación:

"(...) **PARAGRAFO 2º:** Los Centros de Diagnóstico Automotor deberán remitir para los fines pertinentes, la información del Formato Uniforme de Resultados en lo relacionado con la parte ambiental a las autoridades competentes, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes. (...)"

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 5º de la citada norma define las infracciones en materia ambiental, en los siguientes términos:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que el Artículo 36 ibidem, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "Suspensión de obra o actividad"

Que el Artículo 39. Ibidem, establece que la "Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 112-0656 del 29 de marzo del 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DEL USO DE LOS EQUIPOS ANALIZADORES DE GASES PARA REALIZAR PRUEBAS DE EMISIONES EN MOTOCICLETAS**, al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ DE LOS CRISTALES S.A.S. a través de su Representante Legal el señor RAFAEL URREGO OQUENDO, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Gestión Ambiental social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sig/Apoyo_Gestion_Juridica/Anexos

Vigencia desde:

Nov-01-14

E-G.I-78A/03

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 8000185122

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ed: 502 Bocagrande: 503

Porce Nus: 866 01 24, Techoparque los Olivos: 866 01 24

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 534 20 40 - 20 41



PRUEBAS

- Informe Técnico N° 112-2470 del 17 de diciembre del 2015
- Informe Técnico N° 112-0656 del 29 de marzo del 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL USO DE LOS EQUIPOS ANALIZADORES DE GASES PARA REALIZAR PRUEBAS DE EMISIONES EN MOTOCICLETAS, al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ LOS CRISTALES S.A.S. con Nit. 900.338.277-1, a través de su Representante Legal el señor RAFAEL URREGO OQUENDO identificado con cedula de ciudadanía numero 15.377.012, dado que Los instrumentos de evaluación utilizados por el CDA los Cristales para revisión de gases de emisión a Motocicletas, No cumplen con los requerimientos dictados por la Resolución 910/2008 Artículo 7°, en su Parágrafo Tercero, toda vez que estos no hacen la corrección por oxígeno (O₂); medida con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, los equipos sobre los cuales recae la medida preventiva son los siguientes:

Características	Pista 1	Pista 1
Línea	Motos 4T	Motos 2T
Marca	TECNOTEST	TECNOTEST
Modelo	Stargas 898	Stargas 898
Serial	1710060	1710782
Factor Equivalente Propano (PEF)	0,508	0,510

PARAGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ LOS CRISTALES S.A.S., que hasta tanto no se realicen los ajustes a los equipos analizadores de gases para realizar pruebas de emisiones en motocicletas referenciados en el artículo anterior, no se levantará la medida preventiva.

PARÁGRAFO: Una vez ajustados dichos equipos de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 7° de la Resolución 910 del 2008, deberá informar por escrito a la Corporación para realizar las inspecciones técnicas que considere pertinentes para determinar la factibilidad de levantar la medida de suspensión.

ARTICULO TERCERO: NO ACOGER la información allegada por el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ LOS CRISTALES S.A.S., mediante Oficio Radicado N°112-1089 del 15 de marzo del 2016, relacionada con el informe de resultados de pruebas de desempeño de los equipos usados por el CDA, toda vez que estas no se realizaron en presencia de personal técnico de esta Corporación.



ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CDA LOS CRISTALES S.A.S. a través de su Representante Legal el señor RAFAEL URREGO OQUENDO, para que de manera inmediata cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Realizar las pruebas de desempeño de los equipos que se relacionan en la siguiente tabla siguiendo los procedimientos establecidos en la Resolución 3768/2013 y las NTC 4231, 4983 y 5365.

Pruebas pendientes para certificación en materia de gases.

Equipo	Serial	Prueba Pendiente
BRAINBEE	140217000017	Exactitud – Tiempo de Respuesta
TECNOTEST	1710060	Ruido
TECNOTEST	1710782	Exactitud-Repetibilidad- Tiempo de Respuesta
BRAINBEE	061123000256	Todas
TECNOTEST	294233	Todas

2. Allegar la información de los resultados de las revisiones de emisiones vehiculares que realiza en sus instalaciones, dentro de los plazos establecidos en la Resolución 5111 de 2011 del Ministerio de Transporte.

Parágrafo: Para la realización de las pruebas de desempeño deberá informar previamente a la Corporación dado que están se deben desarrollar en presencia del personal técnico de CORNARE.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR que La Corporación continuará con las visitas de control y seguimiento de forma periódica a fin de constatar que el establecimiento CDA LOS CRISTALES cumple con la totalidad de los requisitos técnicos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas aplicables en materia de evaluación de emisión de gases en vehículos automotores.

ARTICULO SEXTO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Aire de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre el Control y Seguimiento respecto de las obligaciones impuestas por esta entidad.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR de manera personal el contenido de la presente providencia al **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CDA LOS CRISTALES S.A.S.**, a través de su Representante Legal el señor **RAFAEL URREGO OQUENDO**, o quien haga sus veces en el momento.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

Expediente: 13.13.0075
Asunto: emisiones atmosféricas
Proceso: control y seguimiento

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVLA BRAVO
.IEFF OFICINA JURIDICA (E)

JEFATURA DE OFICINA JURÍDICA (E)
Proyectó: Abogada: Ana María Arbelaez Zuluaga/ Fecha: 19 de abril de 2016 / Grupo Recurso Aire
Revisó: Abogada: Diana Uribe/ subdirección de Recursos Naturales

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente
Ruta www.coranre.gov.co/sai/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos
Vigencia desde: 01/01/2018

Anexos Vigencia desde

Agencia Uesca
Nov. 01.14

EGI 78A/03